



Expediente: PAOT-2019-1874-SOT-802

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1874-SOT-802 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido y emisión de partículas) por las actividades de construcción en el predio ubicado en Avenida Revolución número 1287, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y emisión de partículas), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005AMBT-2013, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido y emisión de partículas).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 31 de mayo de 2019 en el predio ubicado en Avenida Revolución número 1287, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura delimitado con tapiales metálicos y lonas con publicidad. Durante la diligencia se percibieron



Expediente: PAOT-2019-1874-SOT-802

emisiones sonoras derivadas del corte de metal y martilleos, producto de los trabajos de construcción, por lo que se realizó un estudio de emisiones sonoras. -----

Relacionado con lo anterior, en el resultado del estudio de emisiones sonoras practicado por personal adscrito a esta Entidad, se concluyó que la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaba un nivel de 70.83 dB(A) que de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, lo cual excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras para el punto de referencia en el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas. -----

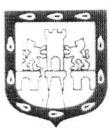
En este sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4383-2019, una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa que desarrolla la obra manifestó haber realizado medidas de mitigación consistentes en la colocación de una lona para cubrir la parte posterior de la obra, así como la reubicación de maquinaria consistente en una cortadora de varilla y una mezcladora de cemento en el sótano de la construcción para reducir las emisiones sonoras y partículas hacia el exterior. -----

Posteriormente, mediante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 25 de julio de 2019, se observó un cuerpo constructivo de 3 niveles en el que se llevaban a cabo actividades de construcción, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras derivadas de dichos trabajos por lo que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras programado. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante el día 13 de agosto de 2019, con el objetivo de conocer si las emisiones sonoras derivadas de los trabajos de construcción aún se percibían, teniendo como respuesta que el ruido ya no era muy constante ni molesto por lo que manifestó estar de acuerdo con la emisión de la presente resolución. -----

En conclusión, las emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción, consistentes en una cortadora de varilla y una mezcladora de cemento en el predio objeto de denuncia disminuyeron ya que se realizaron medidas de mitigación, toda vez que de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2019-1874-SOT-802

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 31 de mayo de 2019 en el predio ubicado en Avenida Revolución número 1287, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura delimitado con tapiales metálicos y lonas con publicidad. Durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras derivadas del corte de metal y martilleos, producto de los trabajos de construcción, por lo que se realizó un estudio de emisiones sonoras. -----
2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó estudio de emisiones sonoras, concluyendo que la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaba un nivel de 70.83 dB(A) que de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, lo cual excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras para el punto de referencia en el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas. -----
3. En atención al oficio PAOT-05-300/300-4383-2019, una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa que desarrolla la obra manifestó haber realizado medidas de mitigación consistentes en la colocación de una lona para cubrir la parte posterior de la obra, así como la reubicación de maquinaria consistente en una cortadora de varilla y una mezcladora de cemento en el sótano de la construcción para reducir las emisiones sonoras y partículas hacia el exterior. -----
4. Mediante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 25 de julio de 2019, se observó un cuerpo constructivo de 3 niveles en el que se llevaban a cabo actividades de construcción, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras derivadas de dichos trabajos por lo que no se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras programado. -----
5. Las emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción, consistentes en una cortadora de varilla y una mezcladora de cemento en el predio objeto de denuncia disminuyeron ya que se realizaron medidas de mitigación, toda vez que de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----



Expediente: PAOT-2019-1874-SOT-802

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/CAH